



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: XI Número: 1. Artículo no.:128 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2023

TÍTULO: Transformación histórica y conceptual de los derechos de las mujeres en el contexto global.

AUTORES:

1. Máster. María Lorena Merizalde Avilés
2. Máster. María Cristina López Hidalgo.
3. Máster. Iván Patricio Saquicela Rodas.

RESUMEN: En el presente estudio, se realiza un análisis cronológico de los instrumentos internacionales que han contribuido al fortalecimiento de los derechos de las mujeres en el ámbito internacional. El objetivo principal es examinar la evolución de los derechos de la mujer a lo largo del tiempo, tanto a nivel global como regional y nacional, con el propósito de identificar sus orígenes, las variaciones experimentadas, las modernizaciones implementadas y los avances logrados en materia de género. La investigación se sustenta en una metodología cualitativa, la cual ha permitido llevar a cabo una revisión minuciosa y crítica de la bibliografía existente sobre el tema. A través de este estudio se examinan los desafíos enfrentados en el camino hacia la igualdad de género.

PALABRAS CLAVES: Análisis, derechos de las mujeres, ámbito internacional, nivel global, igualdad de género.

TITLE: Historical and conceptual transformation of women's rights in the global context.

AUTHORS:

1. Master. María Lorena Merizalde Avilés.
2. Master. María Cristina López Hidalgo.
3. Master. Iván Patricio Saquicela Rodas.

ABSTRACT: In the present study, a chronological analysis of the international instruments that have contributed to the strengthening of women's rights in the international arena is carried out. The main objective is to examine the evolution of women's rights over time, both globally, regionally, and nationally, with the purpose of identifying their origins, the variations experienced, the modernizations implemented, and the progress made in terms of gender. The research is based on a qualitative methodology, which has allowed carrying out a detailed and critical review of the existing bibliography on the subject. Through this study, the challenges faced on the path towards gender equality are examined.

KEY WORDS: Analysis, women's rights, international level, global level, gender equality.

INTRODUCCIÓN.

La búsqueda de la igualdad de género y la correspondiente protección contra la discriminación y todas las formas de violencia contra las mujeres forman parte de la agenda normativa de los derechos humanos, cuyas primeras líneas se remontan a la Carta de la ONU (Naciones Unidas, 1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), no un plan global.

Aún dentro del ámbito del sistema normativo global de protección de los derechos humanos, es posible citar tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1966a), y destacar el artículo 3 de ambos Pactos, cuya síntesis establece la obligación de los Estados Parte de

garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el disfrute de todos los derechos civiles, políticos, sociales y culturales enunciados.

Si bien estos instrumentos normativos se fraguaron luego de los horrores y atrocidades practicados durante el nazismo, en la secuencia de la posguerra, etapa en la que se banalizó la violencia contra las mujeres, irónicamente no abordaron específicamente el tema de la violencia de género; a pesar de ello, consagraron el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, rechazando cualquier discriminación o distinción (Hedgepeth & Saidel, 2010), lo cual ya significó un avance.

Fue recién en el año 1979, que se creó el primer instrumento legal que abordó específicamente el tema de género *per se*: la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979). En esta línea, un documento relevante, que abrió espacio para otros que se discutirán más adelante, fue la Recomendación 19, A/47/38, de 1992, del Comité de la ONU para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconociendo a la violencia como una de las formas más insidiosas de violencia contra las mujeres y exigiendo la implementación de medidas positivas por parte de los Estados.

A eso, en el año 1993, siguió la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración de Viena de los Derechos Humanos, cuyo art. 18 merece ser destacado al declarar como objetivos prioritarios la participación plena e igualitaria de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural, en los planos nacional, regional e internacional, y la erradicación de todas las formas de discriminación por motivos de sexo, dentro de la comunidad internacional, y claramente, esta disposición reconoce la incompatibilidad de la dignidad y el valor de la persona humana con la violencia de género, que incluye todas las formas de acoso y explotación sexual.

Uno de los grandes legados de Viena fue dar visibilidad a los derechos humanos de las mujeres y niñas, en expresa alusión al proceso de especificación del sujeto de derecho y justicia como reconocimiento de identidad (Rubio, 2012); es decir, considerando todas sus peculiaridades y especificidades, desde la

perspectiva de que la gramática de los derechos humanos no pretende igualar a las personas, sino asegurar la individualidad de cada una.

Aun así, en el ámbito global del sistema de derechos humanos, es importante mencionar la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de Naciones Unidas (1995), como última referencia en el sistema global de derechos humanos. En el análisis cronológico, es importante mencionar, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1999, ya que estableció mecanismos de seguimiento, como la posibilidad de presentar una petición ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para denunciar la vulneración de derechos protegidos en estos documentos internacionales.

Si bien dentro de la presente introducción se ha enunciado cronológica y brevemente los instrumentos internacionales que han visibilizado y realzado los derechos de las mujeres dentro del ámbito internacional, a lo largo de esta ponencia se desarrollarán a profundidad todos y cada uno de ellos, incluidos otros más; con la finalidad de estudiar la evolución normativa y conceptual de los derechos de la mujer dentro del panorama internacional, para llegar a determinar sus inicios, sus variaciones, sus modernizaciones y avances sobre materia de género de manera global como regional y nacional. Esta investigación cuenta con una metodología cualitativa, misma que permitió realizar una revisión exhaustiva y académicamente crítica de bibliografía existente acerca del tema. La estructura propuesta para el documento se compone de: introducción, materiales y métodos, resultados, discusión de resultados y conclusiones.

DESARROLLO.

Materiales y métodos.

Como se mencionó anteriormente, la elección de una metodología cualitativa fue fundamental para abordar la naturaleza de esta investigación. Esta metodología permitió realizar una revisión exhaustiva

y crítica de la bibliografía existente sobre el tema de los derechos de las mujeres. El objetivo principal era contar con herramientas de investigación que contribuyeran al análisis de la evolución normativa y conceptual de los derechos de las mujeres a nivel internacional.

La revisión bibliográfica realizada abarcó una amplia gama de fuentes académicas y documentos relevantes en el campo de los derechos humanos y de género. Se buscó identificar los principales hitos, cambios, actualizaciones y avances en el ámbito de los derechos de las mujeres en el discurso internacional, y para ello, se examinaron tratados internacionales, convenciones, informes de organismos internacionales, estudios académicos, artículos y otras publicaciones pertinentes.

El enfoque cualitativo de esta investigación permitió no solo recopilar información cuantitativa, sino también comprender y analizar a profundidad los contextos, las narrativas y los debates que han moldeado la evolución de los derechos de las mujeres a lo largo del tiempo. Se buscó dar voz a las experiencias y perspectivas de las mujeres, así como a los desafíos y logros que han enfrentado en su lucha por la igualdad de género.

La metodología cualitativa también brindó la flexibilidad necesaria para adaptarse a las particularidades y complejidades del tema investigado. Se realizaron análisis de contenido, análisis comparativos y se utilizaron técnicas de codificación y categorización para identificar patrones, tendencias y temas emergentes en la literatura revisada.

Al utilizar esta metodología, se pudo obtener un panorama completo y enriquecedor de la evolución normativa y conceptual de los derechos de las mujeres a nivel internacional. Esto proporcionó una base sólida para el análisis crítico y la elaboración de conclusiones fundamentadas, así como para identificar posibles áreas de mejora y desafíos pendientes en la promoción de la igualdad de género.

La metodología cualitativa empleada en esta investigación permitió una exploración profunda y rigurosa de la evolución de los derechos de las mujeres en el ámbito internacional. El enfoque en la revisión bibliográfica crítica y exhaustiva brindó las herramientas necesarias para analizar y

comprender los avances, los desafíos y las transformaciones en el discurso global sobre género a lo largo de los años, contribuyendo así al conocimiento y la reflexión en este campo crucial de los derechos humanos.

Resultados.

En diciembre de 1952, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que fue ratificada por la mayoría de los estados miembros de las Naciones Unidas. El documento buscaba reconocer y garantizar a las ciudadanas el derecho a votar, ser elegidas y ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones con los hombres; asimismo, recomendó la promoción de los derechos políticos de las mujeres a través de la educación femenina (Camargo, 1960).

Como señaló Camargo (1960), los Estados americanos han reiterado, en más de una ocasión, su adhesión irrestricta a los derechos humanos adoptados en la Declaración Universal. Igualmente, se han realizado esfuerzos tanto a nivel regional como global para la adopción de un régimen de protección internacional de los derechos humanos; es decir, existe una necesidad real, de que cuando a nivel interno, si estos derechos no están siendo reconocidos, debe haber una intervención internacional.

La razón fundamental de esta posición, aún según Camargo (1960), en relación con los pueblos del continente americano, es que éstos consideran, en términos generales, que la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales es un asunto que interesa a todos por igual a toda la humanidad, y no exclusivamente a un grupo de naciones.

Siendo la protección de la mujer un tema de derechos humanos en el escenario internacional, en las Américas, desde el Congreso de Panamá, que se llevó a cabo en 1826, hasta la Conferencia Interamericana de Caracas, en 1954, se trató de establecer lineamientos para la protección de las mujeres de los llamados derechos humanos, y con ello, proceder a la protección de las mujeres a nivel internacional.

Esto ya no es un problema de un país o incluso un problema interno de una familia; constituye hoy un problema general, su protección está ligada a la autoridad moral de la Declaración Universal, la cual contiene preceptos de orden general a ser perfilados por el derecho interno de cada nación.

Camargo (1960) también destacó que la referida Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido traducida a varios países en idiomas del mundo, y que es una valiosa fuente de doctrina jurídica que ha inspirado acuerdos, alegatos, constituciones, sentencias, resoluciones y tratados, y que la misma constituye la protesta necesaria contra miles de años de opresión y explotación del ser humano por parte del Estado, grupos u otros individuos, y según el propio tiempo, una ratificación del plan mundial de derechos humanos y libertades fundamentales.

Por otro lado, en la conferencia de Beijing en 1995, se estableció la potenciación del papel de la mujer en la sociedad, haciendo un rescate de toda la discriminación sufrida a lo largo de los años y el sesgo patriarcal al que son sometidas muchas mujeres, de ahí la necesidad de su protección a nivel internacional.

Esta plataforma de acción es un programa encaminado a crear condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad. Tiene por objeto (...) eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural, y política.

Varios antecedentes ocurrieron para garantizar el fin de la discriminación contra la mujer, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1979, cuando los Estados se comprometieron a garantizar instrumentos de acción positiva que puedan incorporar el principio de igualdad en sus ordenamientos jurídicos.

La Conferencia de Nairobi, en su recomendación número 19, atestiguó la necesidad de instrumentos destinados a reducir la desigualdad entre hombres y mujeres. Cuando se aplica la misma ley que fue

concebida para proteger a las mujeres de los hombres, se niega el sesgo patriarcal impuesto por la propia sociedad, provocando más desigualdad, pues la negación de esta realidad se da tanto en el aspecto sociológico como histórico.

En tal sentido, debe comprenderse que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en sexo; es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños, coacción y otras formas de privación de la libertad (Escalona, 2010).

La Conferencia de Beijing estableció claramente esta relación de dominación, agravada por un gobierno que siempre actúa de tal forma que no elabora políticas, ni sociales ni legislativas, encaminadas a frenar la discriminación contra las mujeres.

Gracias a varios instrumentos internacionales es que se entiende que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias, y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, sexo, el idioma o la religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.

La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos, la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y

consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes.

Esta realidad es alarmante. Según Fernández (2007), datos de la OIT indican, que a escala mundial, el 67% de todas las mujeres entre 20 y 54 años eran económicamente activas. Se espera que estas cifras alcancen el 75%. Así, esta organización refleja que existen desigualdades de género en la situación laboral y en la calidad de los trabajos desempeñados por hombres y mujeres. Las mujeres generalmente trabajan el mismo tiempo, pero los hombres trabajan en trabajos donde están mejor pagados y tienen más seguridad.

Los datos internacionales sobre violencia contra las mujeres son, como se mencionó, preocupantes. Dentro de la sociedad, ninguna mujer comete un crimen contra un hombre porque es un hombre. Los motivos de este tipo de violencia son diferentes, así como cuando una hermana ataca a otra hermana. Son diferentes tonalidades; por ello, cuando se comete un delito, dependiendo de su autor, existe una variación en la forma de análisis conceptual.

Nunca está de más recordar que las mujeres no sufren violencia por estar en el ámbito doméstico o familiar; sufren violencia por ser mujer, por lo que estar en esta situación es resultado de una concepción histórica, y no es posible tener una visión reduccionista del problema. La mujer sufre violencia por múltiples factores, tanto en privado como en el público.

El discurso internacional contra la violencia de género tuvo un gran apoyo en la Conferencia de Beijing, cuando hubo avances y definiciones, como todo acto de violencia machista que tenga como resultado posible y real un daño físico, sexual, psicológico, incluidas las amenazas a la vida pública y vida

privada. Esta violencia se basa en la superioridad de un sexo sobre el otro, y que como consecuencia, provoca daños físicos, sexuales o psíquicos.

Constantemente, las manifestaciones de los órganos de las Naciones Unidas, cuando son llamados a intervenir en situaciones concretas, proceden a efectuar menciones a países para deliberar sobre acciones legislativas encaminadas a reducción de la discriminación contra la mujer. Los tribunales internacionales también hacen su papel cuando se les presenta el análisis de casos concretos.

En el contexto internacional, otro logro importante tuvo lugar en enero de 1957: la Asamblea General adoptó la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, con el objetivo de eliminar los conflictos de leyes y prácticas en materia de nacionalidad cuando se trataba de disposiciones sobre la pérdida de la nacionalidad de las mujeres como consecuencia del matrimonio, su disolución y el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio. La referida convención estipulaba que el matrimonio con un extranjero no afectaba automáticamente la nacionalidad de la esposa y designaba documentos especiales de privilegio para la naturalización de una mujer que quisiera adquirir la nacionalidad de su marido.

En el artículo 3 del proyecto del Pacto, los Estados se comprometen a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, para que ambos gocen de todos los derechos civiles y políticos establecidos en el citado acuerdo. Este principio constituye la declaración de un derecho fundamental, según el cual el Pacto adquiere el carácter de norma jurídica internacional. Su finalidad es garantizar de manera efectiva los derechos humanos contra la discriminación por razón de sexo y consagrar la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Como ha advertido, la Secretaría General de Naciones Unidas sobre los borradores de Pactos Internacionales de Derechos Humanos, los artículos contienen un principio de justicia elemental, a saber, la igualdad de derechos en un mundo en el que los derechos de las mujeres siguen siendo negados en muchos países avanzados.

El informe final de la Conferencia de Beijing fue firmado por 189 países, que acordaron las plataformas de solución que deberían adoptar los países como forma de combatir la violencia contra las mujeres.

Se aprobaron 12 recomendaciones, y son ellas:

1. La pobreza que pesa sobre las mujeres.
2. El acceso desigual a la educación.
3. La mujer y la salud.
4. La violencia contra la mujer.
5. Los efectos de los conflictos armados sobre las mujeres.
6. La desigualdad en relación con la mujer en la participación de estructuras de poder.
7. La desigualdad en las decisiones de poder y en otras decisiones.
8. La falta de mecanismos de ejercicio para promover a la mujer.
9. La falta de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres a nivel internacional.
10. La movilización insuficiente de los medios de información para promover la contribución de la mujer en la sociedad.
11. La falta de reconocimiento de la contribución de las mujeres en la gestión de los recursos naturales y el medio ambiente.
12. La protección de las mujeres menores de edad.

La incidencia del fenómeno de la violencia contra la mujer se encuentra en todos los grupos sociales, no siendo un privilegio de sociedades menos o más aculturadas, tanto que últimamente, la comunidad internacional ha acompañado el desarrollo de la actividad legislativa para que exista una legislación eficaz que combata todo tipo de discriminación por razón de género y proponga la igualdad entre hombres y mujeres; así, varias conferencias internacionales han dado lineamientos para esta planificación, promoviendo legislación local para enfrentar el problema.

Uno de los documentos más importantes en esta lucha contra la violencia contra la mujer apareció en Belém do Pará, Brasil, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, concluida el 9 de junio de 1994. Esta Convención reconoció expresamente la violencia de género y admitió que las mujeres tienen derecho a vivir sin violencia, al mismo tiempo que estableció una lista de deberes de los Estados, afirmando a las mujeres como sujetos de derecho conforme a la legislación y alertando a la comunidad internacional de los cuales debe estar atenta, en el marco de la legislación interna, para dictar leyes encaminadas a la erradicación de la violencia de género.

La referida Conferencia, en su artículo 3, destacó que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. En otras palabras, en 1994 ya no se hacía distinción entre violencia sufrida por las mujeres, y la ley debe brindar protección integral.

La Convención destacó, con toda razón, en su preámbulo, que las mujeres convencidas de su responsabilidad histórica deben afrontar esta situación para buscar soluciones positivas, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición. Varios países latinoamericanos han volcado su atención a este tipo de violencia, promulgando leyes internas para el control y erradicación de la violencia contra las mujeres, atendiendo a los deseos de la comunidad internacional.

En cuanto a este relevante documento, es importante verificar lo observado por Bravo (2010), cuando afirma que el citado documento constituye un significativo aporte al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH) para lograr el éxito en la protección e igualdad de derechos humanos de las mujeres, en el que se establece explícitamente que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, aunque señala que su eficacia y cumplimiento por parte de los Estados ha sido bastante restringido y que su aplicación en casos contenciosos por parte de la Corte ha sido casi nula.

Cabe señalar, que desde 1995, cuando se celebró la citada convención, se ha definido la competencia de la Corte, teniendo en cuenta la tendencia, ya demostrada, de que todo el conjunto de leyes de protección de la mujer debe tener como objetivo abrazar el género, que es la causa antecedente de la discriminación y donde se concentran todas las cuestiones materiales que impiden a las mujeres tener y gozar plenamente los derechos humanos que todos deben respetar.

Debe reconocerse, que tal como lo establece el artículo 5 de la citada Carta de Belém do Pará que establece que: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y gozará de la plena protección de estos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos.

La referida Convención hizo bien en cuanto a su contenido en relación con la violencia a erradicar, al señalar que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita, en todo o en parte, a las mujeres al reconocimiento y goce del ejercicio de tales derechos y libertades.

En la citada Convención, se puede vislumbrar que la violencia contra la mujer tanto en el ámbito privado como en el público está muy bien definida; es decir, desde la citada Convención, el concepto de género está vigente.

Llegados a este punto, cabe indicar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha trazado, dentro del Sistema Interamericano, estrategias para la protección de los derechos humanos con acciones negativas y positivas. Las acciones negativas tienen por objeto obtener, por parte del Estado, su no injerencia en la vida del ciudadano, dejándolo en libertad de proveer para su vida y la regulación respectiva.

En algunas sociedades, cuanto más libre sea un ser humano, mejor es. Estas acciones positivas se originaron en los Estados Unidos de América y se extendieron a otros países. Solo es necesario tener

cuidado de que tales acciones no se conviertan en nuevos motivos de discriminación, creando un círculo vicioso sin fin.

Finalmente, es importante enfatizar la naturaleza de la protección internacional de los derechos humanos y su intangibilidad jurisdiccional. Al respecto, el profesor Trindade (2003) observó, que una vez examinada la cláusula fundamental de la protección internacional de los derechos humanos relativa al acceso de las personas (derecho de petición) a la justicia a nivel internacional, se considera otra cláusula pétrea, a saber: la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de derechos internacionales - Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos- que no admite limitaciones que se expresen en el contenido de los respectivos Tratados de protección (artículo 46 del Convenio Europeo, texto original, y el artículo 62 de la Convención Americana); sin embargo, esta no injerencia en una sociedad eminentemente patriarcal ha sido cuestionada por grupos de derechos humanos, ya que todas las acciones perpetradas durante siglos, a lo largo del tiempo y por el hecho de tener un sesgo patriarcal, muchas veces pasan desapercibidas, y detrás, se esconde todo un contexto discriminatorio hacia las mujeres, de ahí la necesidad de intervención.

Discusión.

Los estudios demuestran con precisión el inicio de la discusión de género en el plano internacional. La denuncia reiterada en todos los foros internacionales se vincula con el inicio de la democracia, revelando el carácter incompleto de la legislación en relación a los derechos de las mujeres y su ampliación (Figueruelo Burrieza, 2008).

A la luz del discurso internacional, la consecución y el respeto de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres debe ser una conducta de todos los gobiernos del planeta. Cabe aclarar, que la violencia de género no es un problema que afecte solo a las mujeres, sino un tema de derechos humanos (Escalona, 2010).

La evolución de un discurso internacional ganó terreno cuando se percibió que los Estados por sí solos no eran suficientes para resolver las cuestiones de género; de hecho, el ejercicio de los seres humanos con carácter internacional ha sido la solución a los conflictos.

Se afirma, que la protección de los derechos humanos es un asunto obligatorio en todas las esferas de la vida. Es sabido, que la aparición de los derechos humanos y su sistematización se dieron precisamente para enfrentar los abusos cometidos por el Estado contra el ciudadano. Parece un tanto paradójico, ya que el Estado, como entidad políticamente concebida, debería llevar a cabo esta protección a través de leyes y mecanismos que garanticen la dignidad de la persona, pero no siempre es así, y en particular, se han producido graves violaciones a los derechos de las mujeres desde una perspectiva de género.

Existe la convicción de que es fundamental interactuar con otros discursos, estableciendo una comunicación ágil, actual y claramente interdisciplinar, en la que el derecho asume una posición de compañero de viaje dispuesto a compartir sus conocimientos y dialogar abiertamente con las demás disciplinas (Figueruelo Burrieza, 2008).

Galeano (2019) destacó acertadamente, que es necesario observar las disposiciones de la Corte Americana de Derechos Humanos (CADH), así como su documento principal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en este sentido, el artículo 13 consagra el derecho a la igualdad formal ante la ley sin referirse a las desigualdades de resultado, ya que las medidas para combatirlas sean más importantes en materia de discriminación contra la mujer; sin embargo, hay que mencionar, que por su antigüedad, el texto carece de un lenguaje más inclusivo, y por el contrario, enfatiza los derechos humanos esenciales.

Ahora, el tema gira también, en torno al llamado derecho interno, y este muchas veces ha sido insuficiente para resolver la llamada violencia de género. Al respecto, la desmitificación de los postulados del positivismo voluntario se hizo evidente que una respuesta al problema de la

fundamentación y validez del derecho internacional general sólo puede encontrarse en la conciencia jurídica universal, a partir de la afirmación de la idea de justicia objetivo como manifestación de este último; se han afirmado los derechos humanos, emanados directamente del Derecho Internacional y no sujetos, por tanto, a las vicisitudes del derecho interno.

La violencia contra las mujeres está a la orden del día en todos los lugares del planeta. Varios países padecen esta enfermedad, la diferencia es que se presenta en mayor o menor escala, dependiendo de las características e incidencia.

Según Camargo (1960), es imposible proteger a las mujeres sólo en el ámbito doméstico, y destacó, que por otro lado, el Comité Interamericano lo aborda como un problema grave, para no hablar de la tragedia de la democracia en América, de la absoluta tradición de escribir con la realidad que se observa actualmente en muchos países americanos.

En efecto, todas las Constituciones establecen, como lo señaló el Comité, amplias garantías y derechos, pero estas garantías y derechos no siempre son respetados en la práctica, de lo cual se puede concluir, con mucha claridad, que hoy por hoy, la protección del derecho interno no es suficiente; además, dadas las conclusiones alcanzadas, se debe pensar en un régimen de protección internacional (Camargo, 1960).

Cabe indicar, que las mujeres se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desigualdad en su relación con el género masculino, incluso por razones históricas; es por ello, que la violencia de género se da contra las mujeres, y se explica: en el ámbito sociológico e internacional, sólo las mujeres pueden ser víctimas de violencia de género, de ahí la necesidad de leyes afirmativas que corrijan estas distorsiones.

En este contexto, los organismos internacionales y regionales han elogiado la iniciativa de promulgación de las leyes de protección de los derechos de las mujeres, que entró en el escenario jurídico regional y nacional por determinación internacional, y en las cuales se ha podido constatar,

que las mujeres necesitan con urgencia mecanismos, y aquí hablamos de ley, para su protección y la erradicación de la violencia que impregna todos los estados de la vida de las mujeres.

Desgraciadamente, en gran parte de los Estados a nivel internacional, el derecho ha ido en sentido contrario, dando lugar a otras interpretaciones. Estos provienen de características que se remontan a una realidad única que solo una mujer puede experimentar. Sufre violencia, porque nació mujer y no por otra razón; por tanto, no debe darse ninguna otra interpretación de que las leyes positivas pudieran extenderse por analogía a otros grupos para protegerlos, so pena de desvirtuar el carácter sociológico e histórico al que se propone.

En varias normativas del ámbito jurídico, inclusive históricamente, se afirma que esta aplicación es posible, y uno se atreve a disentir por todas las razones aquí expuestas y más aún porque están en desacuerdo con los Protocolos y Leyes Internacionales; sin embargo, si un ser humano es víctima de violencia familiar o general, debe recurrir a otros instrumentos para sancionar al autor, sea hombre o mujer, ya sea en el ámbito civil o penal, así como a otros instrumentos ordinarios, ya que las leyes que apuntan a la protección por género en el ámbito penal son poco frecuentes, ya que históricamente esta normativa no fue concebida para la protección de la mujer por motivos de género.

CONCLUSIONES.

A manera de conclusión, se puede mencionar, que a lo largo de estas últimas décadas, el discurso y normativa internacional relativa a género se ha ido adaptando a la realidad social y ha ido mostrando grandes avances en cuanto a la protección de niñas, adolescentes y mujeres; sin embargo, podemos entender que los tratados internacionales terminan no siendo suficientes a nivel local para erradicar y prevenir este fenómeno social, pues debe existir una perfecta interacción entre los convenios internacionales y la asimilación por parte de los Estados para ratificar dichas recomendaciones, ya que la ley interna tiene por objeto actuar como un marco preventivo que apunte a erradicar la violencia de

género, combatiendo las actitudes discriminatorias, incluyendo las acciones negativas del derecho interno, que por inercia, provocan una brecha aún mayor entre hombres y mujeres.

El siglo XX estuvo marcado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, entre las cuales una de las principales aborda el tema aquí tratado: no puede haber discriminación en ningún ámbito en el aspecto laboral. Como afirman Sanz, González y Martínez (2005), lo cierto es que el mundo occidental ha asistido a un profundo cambio en la situación de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, especialmente en el siglo XX.

Tales cambios incluyen el acceso de las mujeres a la educación, la incorporación del trabajo remunerado, la revolución sexual, y el control de la natalidad, tanto así que la autoafirmación de las propias mujeres en sus derechos y libertades ha cambiado profundamente las estructuras familiares, las relaciones entre los sexos, patrones culturales y referencias sociales. Las investigaciones sociales confirman reiteradamente que las llamadas transformaciones junto con la revolución que se ha producido en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación, han sido los cambios fundamentales del siglo XX.

La igualdad de género se estableció en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, cuando se definió la palabra género como: la construcción social, histórica y cultural de los seres humanos según su sexo, de manera que los roles de género, masculino y femenino, se diferencian por las funciones, actitudes y capacidades que culturalmente se les atribuyen desde el nacimiento a mujeres y hombres.

Finalmente, siempre es saludable citar el artículo 8 de la Carta de Belém, inciso b, según el cual los Estados partes deben modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo programas de educación formal y no formal adecuados a todos los niveles de la educación, proceso de lucha contra los prejuicios y costumbres, y todo tipo de prácticas que parten de la premisa

de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros en los roles estereotipados de hombres y mujeres, que legitiman y exacerban la violencia contra las mujeres.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Camargo, P. P. (1960). La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América: los derechos humanos y el derecho internacional (No. 323.401/C17P).
2. Escalona, A. (2010). Manual de lucha contra la violencia de género. Aranzadi Thomson Reuters.
3. Fernández, P. (2007). Violencia familiar: la visión de la mujer en casas de acogida. Tirant lo Blanch.
4. Figueruelo Burrieza, Á. (2008). Estudios Interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género. Editorial Comares, Granada-España.
5. Galeano, E. (2019). Mujeres. Siglo XXI Editores.
6. Hedgepeth, S. M., & Saidel, R. G. (Eds.). (2010). Sexual violence against Jewish women during the Holocaust. UPNE: New England.
7. Naciones Unidas. (1945) Carta de las Naciones Unidas. ONU: San Francisco.
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
8. Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
9. Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
10. Naciones Unidas. (1966a). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
11. Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ONU.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

12. Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. ONU.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
13. Rubio, M. V. C. (2012). La protección internacional de los derechos de las mujeres. In Género y mujer desde una perspectiva multidisciplinar (pp. 437-448). Fundamentos.

DATOS DE LOS AUTORES.

- 1. María Lorena Merizalde Avilés.** Máster Universitario en Criminología y Ejecución Penal. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sede Ambato, Ecuador. E-mail: ua.mariamerizalde@uniandes.edu.ec
- 2. María Cristina López Hidalgo.** Máster en Derecho, Mención Derecho Administrativo. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sede Ambato, Ecuador. E-mail: ua.marialh11@uniandes.edu.ec
- 3. Iván Patricio Saquicela Rodas.** Máster en Derecho Penal y Criminología. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sede Ambato, Ecuador. E-mail: patricio.saquicela@cortenacional.gob.ec

RECIBIDO: 4 de mayo del 2023.

APROBADO: 29 de mayo del 2023.